

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 38

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Salud y Nutrición

LEY

Para enmendar los incisos (n) y (q) del Artículo 2 y el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”; y el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 296-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico”, a los fines de que la definición del término “Psicólogo” o “Sicólogo” que establecen la Ley 194, supra, y la Ley 296, supra, sean uniformes con la definición que sobre dicho término establece la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, el término Psicólogo o Sicólogo aparece definido de distintas maneras en la legislación vigente, lo cual ocasiona dificultades en la interpretación e implementación de las distintas leyes aprobadas. Como ejemplo, podemos mencionar la Ley 194-2000, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”; la Ley 296-2000, conocida como "Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico"; y la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”.

Tanto la Ley 194, supra, como la Ley 296, supra, definen al Psicólogo como el profesional licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico, según definido en la Ley 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico. Sin embargo, la Ley 408, supra, provee una definición más completa y consistente con las funciones y responsabilidades de los profesionales de la psicología en Puerto Rico.

En lo pertinente, la Ley 408, supra, define el termino Psicólogo como “*el profesional licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,*

según definido en la Ley 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico, que posea adiestramiento, conocimientos, destrezas y experiencia en el ofrecimiento de servicios que incluyen, pero no se limitan a: prevención, descripción o diagnóstico del comportamiento, evaluación psicológica, intervención terapéutica con problemas psicológicos de diversos niveles de severidad y consultoría concerniente al funcionamiento intelectual, emocional, conductual, interpersonal, familiar, social y ocupacional de individuos y grupos.”

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario legislar para que la definición del término “Psicólogo” o “Sicólogo” que establecen la Ley 194, supra, y la Ley 296, supra, sean uniformes con la definición que sobre dicho término establece la Ley 408, supra. Con ello, procuramos una mejor interpretación de los estatutos que reconocen al profesional de la psicología como proveedor de servicios de salud en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (n) y el inciso (q) del Artículo 2 de la Ley 194-
2 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2.-Definiciones

4 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
5 continuación se indica:

6 (a)

7 (b)

8 (n) "Profesional de la salud" – significará cualquier practicante debidamente
9 admitido a ejercer en Puerto Rico, de conformidad con las leyes y reglamentos
10 aplicables, cualquiera de las profesiones del campo de la salud y el cuidado
11 médico tales como, pero sin limitarse a, médicos, cirujanos, podiatras,
12 doctores en naturopatía, quiroprácticos, optómetras, sicólogos **[clínicos]**,

1 dentistas, farmacéuticos, enfermeras, audiólogos y tecnólogos médicos, según
2 autorización de las correspondientes leyes de Puerto Rico.

3 (o)

4 (p)

5 (q) [**“Sicólogo Clínico”- significa el profesional licenciado por la Junta**
6 **Examinadora de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”**,
7 **según definido en la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según**
8 **enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar el Ejercicio de la**
9 **Profesión de la Psicología en Puerto Rico”]**

10 *“Sicólogo” - significa el profesional licenciado por la Junta Examinadora de*
11 *Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido en la*
12 *Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como “Ley*
13 *para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto*
14 *Rico”, que posea adiestramiento, conocimientos, destrezas y experiencia en el*
15 *ofrecimiento de servicios que incluyen, pero no se limitan a: prevención,*
16 *descripción o diagnóstico del comportamiento, evaluación psicológica,*
17 *intervención terapéutica con problemas psicológicos de diversos niveles de*
18 *severidad y consultoría concerniente al funcionamiento intelectual,*
19 *emocional, conductual, interpersonal, familiar, social y ocupacional de*
20 *individuos y grupos.”*

21 Artículo 2.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley 194-2000, según
22 enmendada, para que se lea como sigue:

23 “Artículo 6 - Derechos en cuanto a la selección de planes y proveedores

1 En lo concerniente a la selección de planes de cuidado de salud y proveedores
2 de servicios de salud médico-hospitalarios, todo paciente, usuario o consumidor de
3 tales planes y servicios en Puerto Rico tiene derecho a:

4 (a)

5 (b)

6 (c)

7 (d) Escoger y tener acceso a los servicios de salud y tratamientos de un médico
8 podiatra, quiropráctico, optómetra, audiólogo o doctor en naturopatía, si la
9 cubierta provista por su plan de salud ofrece cualquier servicio que se
10 encuentre incluido en el “espectro de práctica” de un médico podiatra,
11 quiropráctico, doctor en naturopatía, optómetra, audiólogo, sicólogo [**clínico**]
12 licenciado autorizado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

13 Si la cubierta o plan del paciente provee para una compensación o reembolso,
14 el beneficiario y el médico podiatra, quiropráctico, doctor en naturopatía, optómetra y
15 sicólogo [**clínico**] que ofrecen los servicios, tendrán los derechos a dicha
16 compensación o reembolso bajo condiciones iguales a las de otros profesionales de la
17 salud que ofrezcan los mismos servicios.

18 Artículo 3.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 296-2000, según
19 enmendada, para que se lea como sigue:

20 “Artículo 2-Definiciones

21 (a)

22 (b)

23 (c) [**"Psicólogo"- significa el profesional licenciado por la Junta Examinadora**
24 **de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido en**

1 **la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como**
2 **"Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en**
3 **Puerto Rico".]**

4 *"Psicólogo" - significa el profesional licenciado por la Junta Examinadora de*
5 *Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido en la*
6 *Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley*
7 *para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto*
8 *Rico", que posea adiestramiento, conocimientos, destrezas y experiencia en el*
9 *ofrecimiento de servicios que incluyen, pero no se limitan a: prevención,*
10 *descripción o diagnóstico del comportamiento, evaluación psicológica,*
11 *intervención terapéutica con problemas psicológicos de diversos niveles de*
12 *severidad y consultoría concerniente al funcionamiento intelectual,*
13 *emocional, conductual, interpersonal, familiar, social y ocupacional de*
14 *individuos y grupos."*

15 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.